

CONSEJO UNIVERSITARIO CUO-006-2011
RESOLUCIÓN CUO-006-106-IV-2011

El Consejo Universitario de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe, actuando en Sesión Ordinaria **Nº CUO-006-2011**, de fecha 06 de abril de 2011, con fundamento en los artículos 24 y 26 numerales 20 y 21 de la Ley de Universidades, resolvió aprobar el siguiente Reglamento de la Dirección de Investigación y Postgrado de la Universidad Nacional Experimental Marítima Del Caribe.

REGLAMENTO
DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL MARÍTIMA DEL CARIBE

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las actividades de Investigación y Estudios de Postgrado de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe tendrán como objeto principal la formación de:

- a) Expertos de elevada competencia en un área específica del saber humano, preferiblemente del sector marítimo.
- b) Investigadores que sirvan a los altos fines del desarrollo de las humanidades, la ciencia y la tecnología en el país.
- c) Profesionales para el desarrollo de la Universidad y otras instituciones de Educación Superior.

Artículo 2.- Podrán ser admitidos a los Programas de Postgrado conducentes al grado académico de Especialista, Magíster Scientiarium o Doctor, únicamente quienes hayan obtenido el Título de Licenciado o su equivalente, en Instituciones de Educación Superior Venezolanas o Extranjeras de reconocido prestigio académico, con un plan de estudios de una duración no inferior a cuatro (4) años.

Artículo 3.- Podrán ser admitidos a los Programas de Postgrado conducentes al grado académico de Técnico Superior Especialista, quienes hayan obtenido el Título de Técnico Superior Universitario, en Instituciones de Educación Superior Venezolanas o Extranjeras de reconocido prestigio académico, con un plan de estudios de una duración no inferior a tres (3) años.

Artículo 4.- Podrán ser admitidos a los Cursos de Postgrado para Oficiales de la Marina Mercante Nacional, quienes hayan obtenido el Título inmediato anterior al que aspiran y comprueben haber navegado en su especialidad con dicho Título, por lo menos el tiempo exigido por la Ley.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

Artículo 5.- El Consejo de Investigación y Postgrado de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe es un organismo asesor del Consejo Universitario que además, tendrá por objeto:

- a) Fomentar los estudios de Investigación y Postgrado.
- b) Formular y coordinar las políticas en este nivel.
- c) Aprobar el plan estratégico y los indicadores de rendimiento de la Dirección.
- d) Servir de Órgano de consulta en materia de Investigación y Postgrado.

Artículo 6.- El Consejo de Investigación y Postgrado estará integrado por el Vicerrector Académico de la Universidad, quien lo presidirá, el Director de Investigación y Postgrado, el Coordinador Docente de Postgrado, los Coordinadores de Programas de Postgrado, el Coordinador de Investigación y los Coordinadores de las Líneas Institucionales de Investigación. En caso de ausencia del Vicerrector Académico, el Director de Investigación y Postgrado presidirá dicho Consejo.

Artículo 7.- Los miembros del Consejo de Investigación y Postgrado deben ser profesionales de alto prestigio científico y académico que hayan alcanzado Grados

Académicos de cuarto nivel y están en la obligación de asistir regularmente a las sesiones designadas por este Consejo.

Artículo 8.- El Consejo de Investigación y Postgrado tendrá un Secretario, quien será designado por el Director de Investigación y Postgrado. Dicho Secretario podrá formar parte o no de ese cuerpo y sus atribuciones serán las siguientes:

- a) Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.
- b) Verificar el quórum reglamentario.
- c) Servir de moderador de dichas reuniones.
- d) Levantar un acta de cada una de las reuniones.
- e) Llevar al día las actas y la firma de los asistentes a las reuniones.
- f) Se encargará de la publicación y notificación de las decisiones del Consejo, cuando ello lo amerite.

Artículo 9.- El Consejo de Investigación y Postgrado celebrará dos sesiones ordinarias mensualmente o sesiones extraordinarias, a solicitud del Vicerrector Académico o en su defecto el Director de Investigación y Postgrado, quienes harán la convocatoria. Las decisiones del Consejo de Investigación y Postgrado se adoptarán mediante el voto favorable de la mayoría simple del quórum reglamentario. Los miembros podrán hacer constar sus diferencias de opinión por las decisiones adoptadas, en informe razonado por escrito, el cual se adjuntará al Acta. El quórum se considerará reglamentario cuando asistan a dichas reuniones la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 10.- El Consejo de Investigación y Postgrado tendrá las siguientes atribuciones.

- a) Proponer al Consejo Universitario los lineamientos de política general del desarrollo de las actividades de investigación y estudios de Postgrado de la Universidad.
- b) Proponer los Reglamentos y Normativas internas de Investigación y Postgrado.
- c) Velar por el buen funcionamiento y desarrollo de las actividades de Investigación y estudios de Postgrado.

- d) Coordinar y armonizar, conforme a las políticas, los programas de postgrado.
- e) Estudiar los Proyectos de creación, acreditación y reacreditación de los Programas de postgrado y someterlos a la aprobación del Consejo Universitario.
- f) Someter a consideración del Consejo Universitario la aprobación de los Proyectos de Investigación.
- g) Fomentar la colaboración de organismos públicos y privados para el desarrollo de las actividades de Investigación y Estudios de Postgrado.
- h) Aprobar el calendario anual de los lapsos de preinscripción, inscripción y períodos de clase para los programas de Postgrado.
- i) Someter a consideración del Consejo Universitario la aprobación de las Actas de reconocimiento de créditos.
- j) Servir de órgano de consulta en materia de Investigación y Postgrado.
- k) Conocer el informe anual del Director de Investigación y Postgrado y proponer recomendaciones.
- l) Los demás que le confiera el Consejo Universitario.

CAPÍTULO III

DEL COMITÉ ACADÉMICO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

Artículo 11.- El Comité Académico de Investigación y Postgrado es el organismo asesor del Consejo de Investigación y Postgrado en las áreas respectivas.

Artículo 12.- El Comité Académico de Investigación y Postgrado estará integrado por el Coordinador Docente de Postgrado quien lo presidirá, el Coordinador de Investigación, los Coordinadores de Programas de Postgrado y los Coordinadores de las Líneas Institucionales de Investigación, debiendo informar al Consejo de Investigación y Postgrado de las designaciones, sustituciones o remociones que se produzcan en el respectivo Comité.

Artículo 13.- El Comité Académico de Investigación y Postgrado se reunirá, al menos, una vez por semana y de cada sesión levantará un Acta al efecto; las decisiones en el seno del Comité Académico de Investigación y Postgrado, se adoptarán por mayoría

simple del quórum reglamentario que se conformará cuando asistan a dichas reuniones la mitad más uno de sus miembros de derecho. Los miembros podrán hacer constar sus diferencias de opinión por las decisiones adoptadas, en informe razonado por escrito, que se adjuntará al Acta; el Comité Académico de Investigación y Postgrado podrá ser ampliado en sus reuniones ordinarias con la asistencia de Profesores o Especialistas, en un área específica del conocimiento, a los fines de escuchar su opinión en los casos que se amerite, con derecho a voz pero sin derecho a voto. El trabajo cumplido por los miembros del Comité Académico de Investigación y Postgrado será reconocido como parte del tiempo de dedicación de los mismos.

Artículo 14.- El Comité Académico de Investigación y Postgrado tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Verificar el funcionamiento de las actividades de Investigación y Estudios de Postgrado y presentar al Consejo de Investigación y Postgrado un informe al final de cada período académico, sobre el estado actual y proyección de los diferentes programas y proyectos.
- b) Desarrollar de acuerdo con la Dirección de Investigación y Postgrado, políticas sectoriales específicas de las actividades de investigación y estudios de postgrado, enmarcadas dentro de los lineamientos generales establecidos por el Consejo Universitario.
- c) Asesorar al Director de Investigación y Postgrado, en todo lo relacionado con las actividades de investigación y estudios de postgrado, así como en los de formación y capacitación del personal docente y de investigación.
- d) Proponer al Consejo de Investigación y Postgrado, los criterios y procedimientos para la selección de aspirantes a los estudios de postgrado.
- e) Recomendar con base a los méritos académicos, la asignación de becas o ayudantías que le fuesen asignadas a los programas de postgrado.
- f) Aprobar las solicitudes de prórroga de trabajos de grado, y tesis doctorales, una vez realizado el estudio y tramitado ante la instancia correspondiente.

- g) Velar por el nivel académico y la calidad de las actividades de investigación y estudios de postgrado.
- h) Recomendar al Consejo de Investigación y Postgrado, la creación, modificación, sustitución o reubicación de asignaturas en los programas de Postgrado.
- i) Evaluar continuamente los respectivos Programas y Cursos de Postgrado, para su mejoramiento y actualización.
- j) Considerar los planes y programas de postgrado, antes de someterlos al Consejo de Investigación y Postgrado.
- k) Considerar las credenciales de los profesores propuestos por los Coordinadores de Cursos, para ingresar como docentes en los programas y cursos respectivos, antes de ser sometidos al Consejo de Investigación y Postgrado.
- l) Estudiar las credenciales de los aspirantes a seguir los programas y cursos de postgrado respectivos y proponer al Consejo de Investigación y Postgrado su aceptación o rechazo; en el último caso, la opinión debe estar razonada. En los casos necesarios, se indicarán los cursos de nivelación que deba seguir el aspirante.
- m) Hacer recomendaciones en relación a las solicitudes de exoneración del pago de matrícula, de acuerdo a las normas aprobadas para tal fin.
- n) Autorizar el retiro de asignaturas, por motivos justificados fuera del lapso previsto en el calendario.
- o) Seleccionar los aspirantes a seguir asignaturas u otras actividades académicas, cuando las solicitudes superen el cupo establecido.
- p) Aprobar los Proyectos de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales así como los Tutores propuestos.
- q) Designar los Jurados para la evaluación de los Trabajos de Grado de Especialización, Maestría y Tesis Doctorales.
- r) Realizar los concursos de credenciales para contratar personal Docente y de Investigación y someter al Consejo de Investigación y Postgrado los ganadores para su designación y respectiva clasificación.

- s) Estudiar y proponer al Consejo de Investigación y Postgrado, los reconocimientos de créditos.
- t) Establecer el número máximo de estudiantes a mantener en los Programas y Cursos de Postgrado.
- u) Informar al Consejo de Investigación y Postgrado sobre aquellos aspectos académicos y administrativos que le sean requeridos.
- v) Recomendar ante las instancias correspondientes, las medidas disciplinarias a que hubiere lugar para la buena marcha del postgrado.
- w) Las demás que le señale el Vicerrectorado Académico, el Consejo de Investigación y Postgrado, el Director de Investigación y Postgrado u Organismo Académico autorizado.

CAPÍTULO IV

DEL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

Artículo 15.- El Director de Investigación y Postgrado dependerá del Vicerrectorado Académico y se regirá por las normas y procedimientos establecidos al efecto.

Artículo 16. - El Director de Investigación y Postgrado deberá ser Miembro Ordinario del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe, con categoría académica no inferior a la de Asociado, preferentemente con Grado Académico de Magíster o de Doctor, a Dedicación Exclusiva y deberá tener experiencia en la conducción de Estudios de Postgrado y proyectos de investigación; será designado por el Rector a proposición del Vicerrector Académico.

Artículo 17.- El Director de Investigación y Postgrado tendrá, además de las señaladas en el Reglamento Interno de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe, las siguientes atribuciones:

- a) Colaborar con el Vicerrector Académico y demás Organismos Universitarios competentes, con el fin de adecuar la Organización y Desarrollo de la Investigación y los Estudios de Postgrado.

- b) Participar con los Organismos Universitarios, en actividades dirigidas a obtener recursos para los estudios de Postgrado y programas de Investigación en Venezuela así como también, propiciar las relaciones con los organismos no Universitarios con el mismo fin.
- c) Asistir y participar en las reuniones y eventos de los organismos públicos y privados, vinculados con las actividades de investigación y postgrado, a los efectos de proyectar, difundir y promocionar esta actividad en la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe.
- d) Presentar un informe anual al Consejo Universitario de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe sobre las actividades de la dependencia a su cargo.
- e) Asistir al Consejo Universitario e informar al mismo sobre su gestión administrativa y el funcionamiento de la investigación y los estudios de postgrado en la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe.
- f) Ejercer la dirección e inspección de los servicios y del personal académico, administrativo y obrero, adscritos a la Dirección de Investigación y Postgrado.
- g) Liderar el Sistema de Gestión de la Calidad en la Dirección de Investigación y Postgrado, velar por su cumplimiento y propiciar el mejoramiento continuo.
- h) Conservar y mantener al día el inventario de los bienes adscritos a la Dirección de Investigación y Postgrado.
- i) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones del Consejo Universitario y de las Autoridades Universitarias.
- j) Mantener actualizado el sistema de cobros de los programas dictados y distribuir, de acuerdo con el Vicerrector Administrativo, las cantidades asignadas en el presupuesto; comprobar las inversiones y supervisar la contabilidad de la Dirección de Investigación y Postgrado.
- k) Fomentar la obtención de apoyo económico de organismos públicos y privados y de entidades internacionales.

- l) Fomentar intercambios con universidades nacionales y extranjeras.
- m) Velar por el cumplimiento de los Reglamentos y de las Normas de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe; las demás que le señalen las Leyes, Reglamentos y disposiciones de las Autoridades competentes.

CAPÍTULO V

DE LA COORDINACIÓN DOCENTE DE POSTGRADO Y LA COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN

Artículo 18.- La Coordinación Docente de Postgrado y la Coordinación de Investigación son Órganos Académicos, adscritos a la Dirección de Investigación y Postgrado, los cuales tienen como objetivo, supervisar y coordinar los Programas de Postgrado y las Investigaciones realizadas en la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe.

Artículo 19.- Los Coordinadores se regirán por las normas y procedimientos establecidos al efecto.

Artículo 20.- El Coordinador Docente de Postgrado y el Coordinador de Investigación deberán ser Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe, con categoría académica no inferior a la de Agregado, preferentemente con Grado Académico de Magíster o de Doctor, a Dedicación Exclusiva y deberán tener experiencia en la conducción de Estudios de Postgrado y Proyectos de Investigación; serán designados por el Vicerrector Académico a proposición del Consejo de Investigación y Postgrado.

Artículo 21.- La Coordinación Docente de Postgrado tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Colaborar con la Dirección de Investigación y Postgrado con el fin de adecuar la organización y desarrollo de los Estudios de Postgrado.

- b) Centralizar y difundir la información relativa a los Estudios de Postgrado.
- c) Preparar los Informes Técnicos y Dictámenes que le están atribuidos en este Reglamento y los que sean solicitados por los Organismos competentes.
- d) Presentar los informes que sean requeridos, sobre las actividades de la dependencia a su cargo.
- e) Cumplir y hacer cumplir las estipulaciones del Sistema de Gestión de la Calidad.
- f) Asistir al Consejo de Investigación y Postgrado e informar al mismo sobre su gestión administrativa y el funcionamiento de los estudios de postgrado.
- g) Fijar, de acuerdo con los Coordinadores de Programas de Postgrado, los horarios de clases de los cursos de postgrado.
- h) Supervisar los procesos de Evaluación, Diseño y Rediseño Curricular, así como los trámites de Autorización de Funcionamiento, Acreditación y Reacreditación de los Programas de Postgrado.
- i) Convocar y presidir las sesiones del Comité Académico de Investigación y Postgrado.
- j) Fomentar intercambios y convenios con universidades nacionales y extranjeras.
- k) Velar por el cumplimiento del Reglamento y de las Normas de Estudios de Postgrado; las demás que le señalen las Leyes, Reglamentos y disposiciones de las Autoridades competentes.

Artículo 22.- La Coordinación de Investigación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Colaborar con la Dirección de Investigación y Postgrado y demás Organismos Universitarios, en la organización y desarrollo de la Investigación en la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe.
- b) Planificar, de acuerdo con los Coordinadores de las Líneas Institucionales de Investigación, las actividades a realizar.

- c) Gestionar la aprobación, control y registro de los proyectos y actividades de investigación.
- d) Representar a la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe en los diferentes eventos del área de investigación.
- e) Solicitar ante las instancias correspondientes, la obtención de recursos financieros necesarios para la realización de los proyectos y actividades de investigación.
- f) Coordinar investigaciones conjuntas con otras universidades e instituciones afines, nacionales y extranjeras.
- g) Difundir los resultados obtenidos en proyectos, estudios e investigaciones bajo su responsabilidad.
- h) Preparar los informes técnicos y dictámenes que le son atribuidos en este reglamento y los solicitados por los organismos competentes.
- i) Cumplir y hacer cumplir las estipulaciones del Sistema de Gestión de la Calidad.
- j) Asistir al Consejo de Investigación y Postgrado e informar sobre la gestión administrativa y el funcionamiento de las Líneas Institucionales de Investigación.
- k) Velar por el cumplimiento del Reglamento y de las Normas de Estudios de Postgrado; las demás que le señalen las Leyes, Reglamentos y disposiciones de las Autoridades competentes.

CAPÍTULO VI

DE LAS COORDINACIONES DE LÍNEAS INSTITUCIONALES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 23.- La planificación, organización y control de los proyectos y actividades de investigación de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe, estarán a cargo de los Coordinadores de las Líneas Institucionales de Investigación.

Artículo 24.- Para ejercer la Coordinación de una Línea Institucional de Investigación se requiere poseer el Grado Académico de Magíster o de Doctor y haber realizado investigaciones en el área, así como pertenecer preferentemente al Personal Docente y

de Investigación de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe; serán designados por el Vicerrector Académico a proposición del Consejo de Investigación y Postgrado.

Artículo 25.- Son atribuciones de las Coordinaciones de las Líneas Institucionales de Investigación:

- a) Preparar y recibir proyectos para su aprobación en las líneas institucionales bajo su coordinación.
- b) Establecer prioridades de los proyectos según la complejidad de los mismos.
- c) Realizar estudios de factibilidad de los proyectos a desarrollar.
- d) Hacer seguimiento y evaluación de los programas y proyectos de investigación asignados.
- e) Participar en reuniones, seminarios, congresos y otros relacionados con su especialidad.
- f) Justificar y solicitar los recursos necesarios para la ejecución de los proyectos.
- g) Dirigir proyectos de investigación con equipos interdisciplinarios.
- h) Atender consultas y asistencia técnica de profesores, alumnos y organismos oficiales y privados, en relación con su área de investigación, así como ejecutar actividades de docencia y extensión en la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe.
- i) Elaborar informes técnicos de las actividades realizadas, según los lapsos establecidos en la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe.
- j) Cumplir y hacer cumplir las estipulaciones del Sistema de Gestión de la Calidad.

CAPÍTULO VII

DE LAS COORDINACIONES DE PROGRAMAS DE POSTGRADO

Artículo 26.- Cada programa de postgrado tendrá un Coordinador, el cual será designado por el Consejo de Investigación y Postgrado.

Artículo 27.- Para ejercer la Coordinación de un curso de Postgrado, se requiere como mínimo poseer un Grado Académico igual o superior al que otorga el curso de que se trate y pertenecer preferentemente, al Personal Docente y de Investigación de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe.

Artículo 28.- Son atribuciones de las Coordinaciones de los Cursos de Postgrado:

- a) Coordinar y dirigir el funcionamiento de los Programas de Postgrado, en un área específica del conocimiento y ser responsables de su ejecución y desarrollo, de acuerdo con los respectivos Coordinadores (Docente o de Investigación) y conforme a las sugerencias del Comité Académico de Investigación y Postgrado.
- b) Administrar el proceso de selección de aspirantes e informar al Comité Académico de Investigación y Postgrado.
- c) Velar por el cumplimiento de los lineamientos de política del Reglamento y demás Normas de Estudios de Investigación y Postgrado.
- d) Promover la creación de programas de postgrado de acuerdo con las necesidades institucionales y nacionales.
- e) Establecer, a solicitud del Comité Académico de Investigación y Postgrado, los cupos de inscripción en asignaturas y otras actividades.
- f) Estudiar las credenciales de los aspirantes a seguir Programas de Postgrado e informar al Comité Académico de Investigación y Postgrado.
- g) Someter a consideración del Comité Académico de Investigación y Postgrado, las solicitudes de reconocimiento de créditos.

- h) Proponer al Comité Académico de Investigación y Postgrado el calendario de las actividades de los Programas y Cursos de Postgrado.
- i) Mantener actualizados en coordinación con los docentes, los programas y material de apoyo de las respectivas asignaturas.
- j) Someter a consideración del Comité Académico de Investigación y Postgrado, las credenciales de los profesores propuestos y su incorporación al personal docente del correspondiente programa o curso.
- k) Someter a consideración del Comité Académico de Investigación y Postgrado, cada cuatro años, la evaluación del respectivo programa para actualizarlo y adecuarlo a las necesidades del país y de la institución.
- l) Asesorar al Comité Académico de Investigación y Postgrado, con relación a los programas de formación y capacitación del personal docente.
- m) Informar y emitir opinión sobre las solicitudes de prórrogas de trabajos de grado de Especialización y Maestría así como de Tesis Doctorales.
- n) Elaborar informes técnicos de las actividades realizadas según los lapsos establecidos en la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe.
- o) Cumplir y hacer cumplir las estipulaciones del Sistema de Gestión de la Calidad.
- p) Las demás que le sean conferidas por resoluciones del Comité Académico de Investigación y Postgrado y el Consejo de Investigación y Postgrado.

CAPÍTULO VIII

DE LOS PROGRAMAS Y CURSOS DE POSTGRADO

Artículo 29.- Los Estudios de Postgrado de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe se clasifican de la siguiente manera:

1. Estudios conducentes a grado académico.

- a) Especialización Técnica;
- b) Especialización;
- c) Maestría;
- d) Doctorado.

2. Estudios no conducentes a grado académico:

- a) De ampliación;
- b) De actualización;
- c) Perfeccionamiento Profesional;
- d) Programas post-doctorales.

Artículo 30.- Quienes completen satisfactoriamente programas de estudios no conducentes a grado académico, recibirán la certificación correspondiente y podrán obtener créditos por asignaturas y otras modalidades curriculares de cursos de postgrado, según las normas de reconocimiento de créditos establecidas por la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe.

Artículo 31.- Los estudios de Especialización Técnica dirigidos a Técnicos Superiores Universitarios, consistirán en un conjunto de asignaturas profesionales, actividades prácticas e investigaciones aplicadas, destinadas a impartir los conocimientos, desarrollar habilidades y destrezas en el campo específico de su disciplina. Estos estudios conducen al grado académico de Técnico Superior Especialista en el área del conocimiento respectivo.

Artículo 32.- Para obtener el Grado de Técnico Superior Especialista se exigirá la aprobación de un número no inferior a (24) unidades de créditos en actividades y asignaturas de carácter técnico y/o práctico del programa correspondiente y la elaboración, presentación, defensa y aprobación de un trabajo técnico, asistido por un tutor. El trabajo técnico será el resultado de los conocimientos y tecnologías adquiridas durante sus estudios para propiciar innovaciones y mejoras en las distintas áreas del saber; su presentación y aprobación deberá cumplirse en un plazo máximo de tres (3) años, contados a partir del inicio de los estudios correspondientes.

Artículo 33.- Los estudios de Especialización consisten en cursar y aprobar modalidades curriculares organizadas en un área específica del conocimiento, destinados a proporcionar los conocimientos y el adiestramiento necesarios para la formación de expertos de elevada competencia en el campo profesional marítimo. Los estudios culminan con la obtención del grado académico de Especialista en el área correspondiente.

Artículo 34.- Para obtener el Grado de Especialista se exigirá la aprobación de un número no inferior a (24) unidades de créditos en asignaturas y otras actividades curriculares contenidas en el programa correspondiente, además de la elaboración, presentación, defensa y aprobación de un Trabajo Especial de Grado, asistido por un tutor. El Trabajo Especial de Grado será el resultado de una actividad de adiestramiento o de investigación que demuestre el manejo instrumental de los conocimientos obtenidos por el aspirante en la respectiva área; su presentación y aprobación deberá cumplirse en un lapso máximo de cuatro (4) años, contados a partir del inicio de los estudios correspondientes.

Artículo 35.- Los estudios de Maestría comprenderán un conjunto de asignaturas y de otras actividades organizadas en un área específica del conocimiento, destinados a un estudio profundo y sistematizado y a la formación metodológica para la investigación en el campo profesional marítimo. Los estudios culminan con la obtención del grado de Magíster Scientiarum con la mención respectiva.

Artículo 36.- Para obtener el Grado de Magíster se deben cumplir los siguientes requisitos: se exigirá la aprobación de un número no inferior a (24) unidades de créditos en asignaturas y otras actividades curriculares contenidas en el programa correspondiente, además de la elaboración, presentación, defensa y aprobación de un Trabajo de Grado, asistido por un tutor. El Trabajo de Grado será el resultado de una actividad de investigación que demuestre la capacidad crítica, analítica y constructiva, en un contexto sistémico y el dominio teórico y metodológico de los diseños de investigación propios del área del conocimiento respectivo. Su presentación, defensa y aprobación deberá cumplirse en un máximo de cuatro (4) años, contados a partir del inicio de los estudios correspondientes.

Artículo 37.- Los estudios de Doctorado consisten en la profundización del conocimiento para la generación de nuevas teorías y el desarrollo de destrezas para realizar investigación de alto nivel, que constituyan aportes originales significativos al acervo del conocimiento en el área marítima. Estos estudios conducen a la obtención del Grado Académico de Doctor.

Artículo 38.- Para obtener el Grado de Doctor se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Aprobar el total de créditos requeridos en el programa de Doctorado, que no debe ser inferior a cuarenta y cinco (45) unidades de crédito;
- b) Presentar y defender la Tesis Doctoral, conforme a la norma que se dicte al respecto.
- c) La presentación de la Tesis Doctoral deberá cumplirse normalmente en un plazo máximo de cinco años, contados a partir del inicio formal de sus estudios; la defensa y aprobación se hará mediante evaluación pública y solemne, conforme a lo establecido en la Ley y demás disposiciones.
- d) La Tesis Doctoral debe constituir un aporte original relevante a la ciencia, la tecnología o las humanidades y reflejar la formación humanística y científica del autor. La tesis deberá ser preparada expresamente para la obtención del Doctorado bajo la dirección de un tutor.
- e) Demostrar el dominio instrumental de un idioma moderno diferente al castellano, lo que se deberá comprobar en la oportunidad que lo señale el Comité Académico de Investigación y Postgrado, de acuerdo a los requisitos establecidos en el plan de estudios.

Artículo 39.- Son estudios de ampliación, los que por su contenido y régimen, persiguen una o más de las siguientes finalidades: ampliar, actualizar o perfeccionar los conocimientos sobre determinada materia; estos estudios conducen a la obtención de un certificado o diploma. Los cursos de ampliación podrán ser acreditados por asignaturas u otras modalidades curriculares de estudios conducentes a grado académico conforme a las disposiciones sobre reconocimiento de créditos del presente reglamento.

Artículo 40.- Los Programas y Cursos estarán estructurados y orientados a poner al día al participante en lo concerniente a nuevos descubrimientos o desarrollo en el campo de la ciencia, la tecnología y la praxis profesional.

Artículo 41.- Todo proyecto de Programa o Curso de Postgrado , deberá tener la opinión favorable o la aprobación de las instancias siguientes:

- a) Comité Académico de Investigación y Postgrado.
- b) Consejo de Investigación y Postgrado.
- c) Consejo Universitario

La Evaluación de los proyectos por el Consejo de Investigación y Postgrado requiere del informe previo del Comité Académico de Investigación y Postgrado.

Artículo 42.- Todo Programa de Postgrado debe contener como mínimo los siguientes elementos:

- a) Nombre del Programa.
- b) Denominación del Grado que otorga.
- c) Modalidad.
- d) Sede de funcionamiento.
- e) Responsables de la ejecución del Programa (Comité Académico de Investigación y Postgrado, Director de Investigación y Postgrado, Coordinador Docente de Postgrado).
- f) Justificación.
- g) Objetivos.
- h) Evaluación de la calidad del Programa (No aplica para nuevos programas).
- i) Autorización y Acreditación del Consejo Nacional de Universidades.
- j) Plan de Estudios.
- k) Sistema de Evaluación.
- l) Requisitos de Admisión, Permanencia y Egreso.
- m) Recursos Académicos, Instruccionales y Financieros disponibles.

n) Líneas Institucionales de Investigación que respaldan el Programa.

Artículo 43.- Todo Programa de Postgrado para poderse iniciar, deberá contar con la autorización de funcionamiento del Consejo Nacional de Universidades.

CAPÍTULO IX DE LA SELECCIÓN

Artículo 44.- Todo aspirante a ingresar como alumno regular en un Programa o Curso de Postgrado, debe presentar una solicitud de preinscripción en la Oficina de Control de Estudios de la Dirección de Investigación y Postgrado, acompañada por los siguientes documentos:

- a) Copia ampliada de la Cédula de Identidad.
- b) Copia fondo negro autenticada del Título Universitario o del Título de Marina Mercante, según el caso. En caso de no haber recibido el grado académico, presentar original de carta de culminación: Si el Título Universitario fue obtenido en el extranjero, presentar fondo negro apostillado por el Consulado y traducido por un traductor público certificado.
- c) Certificación del tiempo navegado requerido para optar al Título correspondiente, expedido por una Capitanía de Puerto, en caso de que se trate de Oficiales de la Marina Mercante.
- d) Original (para su verificación) y una copia de las Calificaciones certificadas obtenidas.
- e) Dos fotografías tipo carnet.
- f) Currículum Vitae con copias de los documentos probatorios.
- g) Comprobante de cancelación del arancel de solicitud de preinscripción.

Artículo 45.- El Coordinador del Programa de Postgrado, remitirá al Comité Académico de Investigación y Postgrado las solicitudes y demás recaudos para su estudio, lo cual tendrá por objeto verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en este Reglamento y en el programa respectivo.

DE LA ADMISIÓN

Artículo 46.- Una vez concluido el proceso de selección, el Coordinador del Programa remitirá al Comité Académico de Investigación y Postgrado:

- a) Listado de los aspirantes por orden de méritos
- b) Los resultados de la evaluación prevista en la planilla adjunta.
- c) Cualquier sugerencia que considere pertinente.

Artículo 47.- El Comité Académico de Investigación y Postgrado decidirá sobre la admisión de cada aspirante con sujeción al cupo existente y a la ubicación de cada uno en el listado. El Coordinador respectivo comunicará al aspirante, por intermedio de la Oficina de Control de Estudios, su admisión o no como alumno regular en el programa respectivo. El listado definitivo de admitidos deberá ser aprobado por el Consejo de Investigación y Postgrado.

Artículo 48.- La admisión a estudios de postgrado no conducentes a grado académico, será decidida por el Comité Académico de acuerdo con las condiciones particulares que se establezcan para cada uno de ellos.

Artículo 49.- Los participantes seleccionados deberán inscribirse en el periodo regular inmediato a la selección; de no hacerlo, deberán someterse a un nuevo proceso de selección e ingreso.

Artículo 50.- Los participantes seleccionados se considerarán estudiantes regulares, a partir de la inscripción de las asignaturas del postgrado del primer período académico.

Artículo 51.- Los estudiantes que no hayan culminado sus estudios en el tiempo reglamentario, para reingresar al curso de postgrado correspondiente, deberán solicitar reconocimiento de créditos.

DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 52.- La inscripción de los alumnos se hará para cada Programa o Curso en particular, en el lapso que apruebe el Consejo de Investigación y Postgrado.

Artículo 53.- Los trámites de inscripción se realizarán por intermedio de la Oficina de Control de Estudios de la Dirección de Investigación y Postgrado.

Artículo 54.- En los Programas de Postgrado se podrá permitir la admisión de alumnos oyentes, con la autorización previa del Coordinador y del Profesor correspondiente.

DE LA PERMANENCIA

Artículo 55.- Para permanecer en un Programa o Curso de Postgrado y obtener el grado académico o la certificación respectiva, el estudiante deberá cumplir con las normas siguientes:

- a) Mantener un Índice Académico Parcial (IAP) no inferior a quince (15) puntos. Si durante un período académico, el estudiante se ubica por debajo de este índice, pasará a la categoría de Estudiante Condicional en la “Lista Aprobada de Cursantes”. Si en otro período académico consecutivo se repite esta situación, el estudiante será excluido por un período de seis (6) meses de los programas y cursos dictados en la Universidad.
- b) El estudiante que no presente una dedicación exclusiva en el programa y/o curso de postgrado, deberá aprobar un mínimo de doce (12) créditos en un año académico lectivo. En caso contrario, la solicitud de inscripción para el siguiente año académico será sometido a la consideración del Comité Académico de Investigación y Postgrado, por el Coordinador Académico (Coordinador Docente de Postgrado).
- c) El retiro de asignaturas u otra modalidad curricular debe efectuarse dentro de las primeras semanas hasta un máximo del cincuenta por

- ciento (50%) del total, contabilizadas a partir de la fecha de inicio del programa y/o curso del cual se trate.
- d) Cumplir con el porcentaje de asistencia obligatoria mínima en cada asignatura. Si el estudiante acumula el veinte por ciento (20%) de inasistencias en cualquiera de las asignaturas registradas, perderá la opción de continuar y/o aprobar dicha unidad curricular.
 - e) Cuando un estudiante no inscriba carga académica en el período académico correspondiente, deberá garantizar la permanencia en el programa y/o curso respectivo, inscribiendo el Arancel de Permanencia vigente para la fecha.

Parágrafo Primero: El Índice Académico Parcial (IAP) es el criterio mediante el cual se registra el rendimiento obtenido por el estudiante en los estudios realizados durante un período académico y corresponde al valor ponderado de las calificaciones obtenidas en todas las asignaturas cursadas durante el período. La determinación del Índice Académico Parcial (IAP) se hace al final de cada período académico y será expresado en números reales con dos decimales.

Parágrafo Segundo: El Índice Académico Acumulado (IAA) es el criterio mediante el cual se registra el rendimiento obtenido por el estudiante en los estudios realizados y constituye el valor ponderado de las calificaciones obtenidas en todas las asignaturas cursadas desde el primero hasta el último período académico culminado y será expresado en números reales con dos decimales.

Parágrafo Tercero: El Índice Académico Parcial (IAP) y el Índice Académico Acumulado (IAA), se expresan en una escala de cero (0) a veinte (20) puntos y se obtiene como resultado de multiplicar las calificaciones definitivas obtenidas en cada unidad curricular cursada (expresado en números reales), por el número de unidades de créditos correspondientes a dichas unidades curriculares cursadas y dividir el resultado de la sumatoria de tales productos parciales, entre la sumatoria de las unidades de créditos (asignaturas) de todas las unidades curriculares cursadas.

DEL EGRESO

Artículo 56.- Para la obtención del grado correspondiente, el aspirante deberá:

- a) Haber aprobado la totalidad de los créditos, el Trabajo de Grado o Tesis Doctoral y cumplir con los demás requisitos exigidos por el curso respectivo; por lo menos el sesenta por ciento (60%) de dichos créditos deberán haber sido cursados en la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe.
- b) Concluir sus estudios con Índice Académico Acumulado (IAA) no inferior a quince (15) puntos, y será expresado en números reales con dos decimales.
- c) Haber cumplido con todos los trámites administrativos requeridos por la Universidad y aquellos estipulados en el Artículo 44.

CAPÍTULO X DEL RÉGIMEN DE ESTUDIOS

Artículo 57.- Los estudios de postgrado conducentes a grado académico, se llevarán a cabo por el régimen de períodos académicos, módulos, créditos y prelações de asignaturas, de conformidad con la Normativa General de los Estudios de Postgrado. Los períodos académicos regulares se desarrollarán en lapsos no menores de doce (12) semanas ni mayores de dieciséis (16) y los períodos intensivos durarán entre siete (7) y ocho (8) semanas.

Artículo 58.- En los períodos regulares, un crédito en una asignatura equivale a dieciséis (16) horas de clase teórica o treinta y dos (32) horas de clase práctica o de laboratorio. Los créditos correspondientes a otro tipo de actividad serán determinados en cada caso y aprobados por el organismo correspondiente. Las asignaturas teórico - prácticas no excederán las cuatro (4) unidades de crédito.

Artículo 59.- La escala de calificación numérica es de un entero entre 1 y 20, ambos inclusive; la calificación no numérica es: A. Aprobó - N. No Aprobó.

Artículo 60.- Una asignatura o curso se considera aprobada con una calificación numérica no inferior a 12 puntos.

CAPÍTULO XI DE LOS TRABAJOS DE GRADO Y TÉSIS DOCTORALES

Artículo 61.- Las normativas para el trabajo de grado, en cuanto a período, asesoría, procedimientos y otros detalles estarán en el Manual de Trabajos de Grado de Investigación y Postgrado.

Artículo 62.- Para tener derecho a la presentación y/o defensa del Trabajo de Grado (según sea el caso), el estudiante deberá inscribirlo según corresponda a su programa de estudio.

Artículo 63.- Todo aspirante a grado académico, deberá preparar sus respectivos proyectos con asistencia de un asesor metodológico y un tutor de contenido, aprobado por el Comité Académico de Investigación y Postgrado.

Artículo 64.- Un trabajo de grado sólo es válido para aspirar a un grado académico en el programa correspondiente para una sola mención, dentro de tal programa.

DE LOS TUTORES

Artículo 65.- Para la aprobación del Tutor de contenido por el Comité Académico de Investigación y Postgrado, se requiere:

- a) Haber realizado trabajos de investigación o ser un investigador reconocido.
- b) Poseer experiencia profesional en el área objeto del tema del Trabajo de Grado.
- c) Poseer Grado Académico o experiencia científica y académica equivalente al programa de postgrado en el cual ejercerá la tutoría.

Artículo 66.- Son deberes y atribuciones del Tutor:

- a) Asesorar al cursante en la Planificación y Desarrollo del tema escogido, hasta su defensa y/o evaluación.
- b) Aceptar por escrito la tutoría y aprobación del proyecto que va a asesorar.
- c) Cumplir con el cronograma de actividades elaborado conjuntamente con el alumno.
- d) Participar por escrito al Comité Académico de Investigación y Postgrado el incumplimiento de las obligaciones por parte del estudiante.

Artículo 67.- Los tutores deberán poseer grado académico igual o superior al que aspira el estudiante, o ser de reconocida autoridad en la materia; en todo caso, su aceptación será sometida a la aprobación del Comité Académico de Investigación y Postgrado.

DE LOS JURADOS

Artículo 68.- El Jurado para Trabajos de Grado de Especialización y Maestría será designado por el Comité Académico de Investigación y Postgrado y deberá estar integrado por tres (3) miembros principales y un (1) suplente; el tutor de contenido tendrá carácter de Coordinador del Jurado.

Artículo 69.- El Jurado para Tesis Doctorales será designado por el Consejo de Investigación y Postgrado y deberá estar integrado por un mínimo de cinco (5) miembros, de los cuales tres (3) serán principales y dos (2) suplentes y al menos uno (1) deberá pertenecer a una Institución distinta a la otorgante del grado; el tutor de contenido tendrá carácter de coordinador.

Artículo 70.- Los miembros del Jurado deberán poseer un Grado Académico igual o superior al que aspira el estudiante, o ser de reconocida autoridad en la materia sobre la que versa el trabajo.

Artículo 71.- El veredicto del Jurado se hará constar en Acta suscrita por sus miembros.

Artículo 72.- Si el trabajo de grado es reprobado, el Estudiante deberá iniciar nuevamente el trámite establecido en este reglamento.

CAPÍTULO XII DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 73.- Para ser profesor de un curso de Postgrado se requiere como mínimo poseer un Grado Académico igual o Superior al que otorgue el curso de que se trate, y ser investigador en el área respectiva. En casos excepcionales, podrán ser profesores de postgrado quienes sin poseer el grado correspondiente, sean investigadores activos o reconocidos expertos de referencia nacional o internacional en su especialidad.

Artículo 74.- Los profesores de los cursos de Postgrado, están obligados a cumplir con la normativa legal vigente y los Reglamentos de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe, con los procedimientos indicados en los Manuales de Gestión de la Calidad de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe y será de carácter obligatorio su asistencia a las reuniones que se les convoque, a los grados académicos y otros que decida el Consejo de Investigación y Postgrado. Está obligado el personal docente a concurrir y a prestar su colaboración en cuanto a lo referente a evaluación de programas, asesoramiento y a dar respuesta a las consultas que la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe les someta a su consideración.

Artículo 75.- Los profesores elaborarán y presentarán al Coordinador del Postgrado respectivo los programas y el sistema de evaluación de su asignatura, respetando la programación y lapsos establecidos para inicio, culminación y entrega de notas.

DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 76.- Son Estudiantes de los cursos o programas de Postgrado de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe, las personas que, después de haber cumplido los requisitos de admisión establecidos en las Leyes y en este Reglamento, sigan los cursos para obtener los Títulos o Grados Académicos que confiere la Universidad.

Artículo 77.- Los estudiantes de postgrado, poseerán los derechos y obligaciones establecidos en las normativas que le fueran aplicables.

Artículo 78.- La Universidad proporcionará a sus Estudiantes dentro de sus instalaciones, espacios adecuados para la actividad estudiantil.

Artículo 79.- Para seguir los cursos de Postgrado y obtener los Grados, Títulos o Certificados de competencia que confiere la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe, los estudiantes necesitan cumplir los requisitos que sobre las condiciones de asistencia, evaluaciones, trabajos de grado, tesis doctorales y demás materias, fijen las Leyes, los Reglamentos, y los manuales o procedimientos de la Universidad.

Artículo 80.- Los estudiantes incurrir en falta grave en los siguientes casos:

- a) Cuando obstaculicen o interfieran el normal desarrollo de las actividades académicas o alteren gravemente la disciplina.
- b) Cuando cometan actos violentos de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad de postgrado.
- c) Cuando provoquen desórdenes dentro de la realización de cualquier actividad académica y/o de evaluación o participen en hechos que comprometan su eficacia.
- d) Cuando deterioren o destruyan en forma voluntaria los locales, dotaciones y demás bienes de la Universidad.

Artículo 81.- Las faltas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas, según su gravedad, y previo cumplimiento del debido proceso administrativo, con:

- a) Retiro del lugar donde se realice la actividad académica y/o de evaluación y anulación de la misma aplicada por el docente.
- b) Retiro temporal, aplicado por el Consejo de Investigación y Postgrado con la aprobación del Director de Investigación y Postgrado;

- c) Retiro permanente, aplicado por el Consejo de Investigación y Postgrado con la aprobación del Consejo Universitario.

CAPÍTULO XIII DE LAS EVALUACIONES

Artículo 82.- Aunque cada asignatura tenga un sistema de evaluación de acuerdo a sus características y se respete la autonomía de Cátedra, el sistema de evaluación de los cursos de postgrado será el de evaluación continua, estando el Profesor en la obligación de realizar por lo menos tres (3) evaluaciones durante el período académico.

Artículo 83.- El profesor está en la obligación de presentar al inicio del curso el sistema de evaluación que seguirá; este será discutido con los estudiantes y posteriormente entregado al Coordinador del Programa respectivo.

Artículo 84.- En los cursos de postgrado no existirá el derecho de reparación.

Artículo 85.- El Profesor de la asignatura está obligado a dar a sus alumnos, los resultados de las evaluaciones parciales y finales dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su realización. Posteriormente, estos resultados deberán ser entregados por el Profesor en la Coordinación del Programa respectivo, que se encargará de publicarlos en cartelera. El Profesor deberá cumplir con las Políticas de Evaluación y las Normas del Sistema de Gestión de la Calidad establecidas en la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe.

Artículo 86.- Las pruebas de suficiencia serán instrumentos de evaluación que se aplicarán a aquellos estudiantes de Postgrado en condición regular de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe que lo soliciten, de acuerdo a lo establecido en las Normas del Régimen de Evaluación de Suficiencia.

CAPÍTULO XIV DEL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

Artículo 87.- Se entiende por reconocimiento de créditos para estudios de Postgrado, el acto mediante el cual el Consejo Universitario, oída la opinión favorable del Consejo de

Investigación y Postgrado, reconoce en un curso de postgrado un número determinado de créditos, producto de asignaturas y otras modalidades curriculares aprobadas con anterioridad, directamente vinculadas al área de conocimiento del postgrado en el cual se aspira obtener dicho reconocimiento.

Artículo 88.- El reconocimiento de créditos será de dos tipos:

- a) Interno entre cursos de Postgrado de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe;
- b) Externo o reconocimiento de créditos por asignaturas cursadas u otras modalidades curriculares de postgrado, acreditados por el Consejo Nacional de Universidades y aprobadas en otras Universidades Nacionales o Extranjeras de comprobado prestigio.

Artículo 89.- Las asignaturas o modalidades curriculares sobre las cuales se solicite el reconocimiento de créditos deberán tener un contenido analítico igual o superior al del curso receptor. A los efectos del presente artículo, el solicitante deberá consignar con la solicitud, el contenido analítico de cada una de las asignaturas de postgrado, cursadas y aprobadas, debidamente legalizadas por la Universidad Nacional o Extranjera donde cursó estudios

Artículo 90.- El máximo de créditos que se podrá conceder por reconocimiento de estudios será el siguiente:

- a) Por reconocimiento interno el 75% de las unidades de crédito del programa receptor.
- b) Por reconocimiento externo hasta el 50% de las unidades curriculares del programa receptor.

Artículo 91.- Para el Reconocimiento de Créditos sólo serán consideradas aquellas asignaturas que hayan sido aprobadas con una nota de 15 puntos o más. Los Seminarios de Investigación no serán objeto de reconocimiento de créditos.

Párrafo Único: En ningún caso los créditos concedidos para un programa de Postgrado podrán ser acreditados para otro programa.

CAPÍTULO XV
DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LOS CURSOS PARA
OFICIALES DE MARINA MERCANTE

Artículo 92.- Las disposiciones del presente capítulo aplicarán a todos los Oficiales de Marina Mercante que realicen los Cursos de Postgrado para optar a los títulos de Capitán de Altura, Jefe de Máquinas y Primeros Oficiales en las menciones de Navegación o Máquinas.

DEL INGRESO

Artículo 93.- Todo aspirante a inscribirse en un Curso de Postgrado para optar a cualquiera de los títulos de Marina Mercante mencionados en el Art. 92 de este Reglamento, deberá consignar los siguientes documentos:

- a) Título de Marina Mercante inmediato anterior al que aspira (original para su verificación dos fotocopias).
- b) Cédula Marina (original para su verificación y dos fotocopias)
- c) Original (para su verificación) y fondo negro del Título de Licenciado/Ingeniero, autenticado por la Universidad que lo expide (papel fotográfico brillante).
- d) Original (para su verificación) y copia de la certificación de calificaciones obtenidas al egresar con el título de Licenciado o Ingeniero.
- e) Currículo Vitae con sus respectivos soportes.
- f) Partida de Nacimiento original y una (1) copia.
- g) Tres (3) fotocopias de la cédula de identidad ampliadas.
- h) Cuatro (4) fotos 3x3 con el uniforme N° 2, con gorra, portando la jerarquía a la que aspira (fondo azul: Navegación y Fondo Rojo: Máquinas).
- i) Dos (2) Hoja de datos personales en original (según modelo).

- j) Planilla de inscripción llena sin enmiendas.
- k) Timbres fiscales de acuerdo al valor de la unidad tributaria para el momento.
- l) Examen médico con mención de Vista-Oído (original y copia).

Parágrafo Único: Aquellos Oficiales de Marina Mercante que no posean Título de Licenciado o Equivalente quedarán exentos de cumplir con los Literales c) y d).

DE LA PERMANENCIA

Artículo 94.- Los oficiales alumnos estarán a la disposición de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe mientras realicen curso correspondiente; por lo tanto, deberán asistir a las actividades extracátedra programadas en el lapso correspondiente, así como cumplir con las disposiciones reglamentarias a que hubiere lugar.

Artículo 95.- Los cursos conducentes a la obtención de los títulos de la Marina Mercante, se llevarán a cabo por el régimen de períodos académicos, módulos, créditos y prelações de asignaturas, de conformidad con la Normativa General de los Estudios de Postgrado, en lo concerniente a cursos no conducentes a grados académicos.

Artículo 96.- Para obtener la certificación correspondiente del curso de postgrado respectivo, el cursante deberá:

- a) Mantener un índice académico no inferior a quince (15) puntos, en cada período académico cursado; en caso de ubicarse por debajo de este índice en el período académico, pasará a la categoría de estudiante condicional.
- b) Cumplir con el porcentaje de asistencia obligatoria mínima en cada asignatura. Si el estudiante acumula el veinte por ciento (20%) de inasistencia en cualquiera de las asignaturas inscritas, perderá la opción de continuar y/o aprobar dicha unidad curricular.
- c) Los oficiales cursantes deberán portar diariamente el uniforme N° 2-A (pantalón y camisa blanca manga corta).

- d) Las asignaturas se consideran aprobadas según lo especificado en los artículos 59 y 60 del presente reglamento.

DEL EGRESO

Artículo 97.- Para obtener la certificación aprobatoria de la UMC, el estudiante deberá:

- a) Haber cursado y aprobado la totalidad de los créditos y cumplir con los demás requisitos del curso en vigencia al momento del egreso.
- b) Deberá obtener un índice académico total, igual o superior a quince (15) puntos, tal como se expresa en el Art. 56 del presente reglamento.
- c) Haber entregado el Certificado de tiempo navegado expedido por la autoridad acuática con el tiempo navegado estipulado por la Ley de la Materia y validado por el INEA.

CAPÍTULO XVI

Artículo 98.- Lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Consejo Universitario y la normativa legal vigente.

Artículo 99.- Se deroga el Reglamento de Estudios de Postgrado dictado por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe, mediante Resolución No. CUO-013-218-VII-2009 de fecha 29 de Julio del 2009.

Dado firmado y sellado en la sala de sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe a los seis (06) días del mes de Abril del año Dos Mil Once (2011), en Sesión Ordinaria N° CUO-006-2011.

Se modifican parcialmente los artículos 14, 44, 56, 91, 93 y 97, a los seis (06) días del mes de Abril del año Dos Mil Once (2011), Sesión Ordinaria N° CUO-006-2011.